

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Agosto 3 de 2023. La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2023-00062-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaria

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2023-00062-00
Dte: LUISA MARIA GARCIA PERDOMO
Ddo: MERQUILICHAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 076

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por **LUISA MARIA GARCIA PERDOMO**, mayor de edad domiciliada en este municipio, en contra de **MERQUILICHAO EICE.**, con sede en esta ciudad, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES:

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- El poder especial otorgado a la apoderada demandante se torna insuficiente, toda vez que no se citan y/o discriminan de manera clara la facultad otorgada por el accionante respecto de las pretensiones principales y secundarias a que alude la parte petitoria de la acción, como tampoco coinciden los extremos temporales de la relación laboral que se invocan.

2°.- El poder tampoco cumple con las especificaciones del Decreto 2213 de 2023, toda vez que no aparece enviado desde el correo personal de la demandante y/o debidamente autenticado.

3°.- Las pretensiones consecuenciales 1-2-2 y 1-3-3, se encuentran mal formuladas pues son excluyentes, a no ser que se soliciten de manera subsidiaria una de otras.

4°.- En el acápite de pruebas debe determinarse con claridad que personas son citadas para interrogatorios de parte acorde a la calidad que ostenten ante la entidad demandada y cuales para declaración de terceros y/o testigos.

5°.- No se demuestra con la demanda haber cumplido con el requisito formal de haber enviado el libelo demandatorio a la parte accionada como lo exige el Decreto 2213 de 2022.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.-

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral promovida mediante apoderado por **LUISA MARIA GARCIA PERDOMO**, mayor de edad domiciliada en este municipio, en contra de **MERQUILICHAO EICE.**, con sede en esta ciudad, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la S.S., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva a la Dra. ANGIE PAOLA MORENO OSPINA, abogada titulada identificada con la Cédula N°. 1.062.320.360 y TP N° 316314 del CSJ., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER
DE QUILICHAO-CAUCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 98 DE
HOY 4 /08 /2023.- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.